



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608
Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 28 de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO	Prescripción Adquisitiva de Dominio – Única Instancia
DEMANDANTE	CARLOS DAVID CHAVEZ PINEDA
APODERADO	ARMANDO DE JESÚS VERGARA PETANO
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	70473408900120230019800
ASUNTO	AUTO INADMITE

El señor CARLOS DAVID CHAVEZ PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.912.414 de Morroa - Sucre, a través de apoderado judicial, doctor ARMANDO DE JESÚS VERGARA PETANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.312.673 y portador de la Tarjeta Profesional 154.048 del C.S. de la J., presenta demanda de Pertinencia por Prescripción Ordinaria - Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Haciendo una revisión de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y en particular la aplicación de la Ley 2213 de 2022, por lo que se pasa a precisar:

1- INSUFICIENCIA DE PODER: Tanto en el poder otorgado como en el libelo de la demanda se faculta para demandar solo a PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, a la vez que se afirma y así se vislumbra de los anexos aportados, que el bien inmueble perteneció en vida a la señora NELLY ROSA ÁLVAREZ DE CASTRO, por lo tanto la parte demandante adecuará poder y demanda, para indicar que la demanda también se dirija contra los herederos (determinados (singularizar uno por uno si los conoce) o indeterminados) de la señora NELLY ROSA ÁLVAREZ DE CASTRO que se crean con derechos sobre el bien. En cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

2- Tampoco se allegó certificado de defunción alguno, habiéndose invocado el deceso de la señora NELLY ROSA ÁLVAREZ DE CASTRO, por lo que tal circunstancia no está acreditada dentro del proceso. En consecuencia, se debe aportar el Certificado de Defunción de la señora NELLY ROSA ÁLVAREZ DE CASTRO, en caso que efectivamente haya fallecido pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda.



En este sentido, debe tener en cuenta el demandante que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a voces del artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien, por lo que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de fallecimiento ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*, de modo que la persona fallecida carece de personalidad jurídica, y debe acreditarse su deceso con el correspondiente Registro Civil, tal y como lo ordena el artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos del mencionado artículo 87 ibídem.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“(...) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado remplazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.”* (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

3- Se requiere que la parte demandante informe si existe o ha existido proceso de sucesión de la señora NELLY ROSA ÁLVAREZ DE CASTRO, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

4- Aclarará el tipo de prescripción pretendida, ya que en el poder se indica que es Extraordinaria; sin embargo, en la demanda se manifiesta indiscriminadamente que es ordinaria - extraordinaria. Si bien es cierto de los hechos de la demanda se puede inferir que existe justo título en cuanto a la adquisición del bien inmueble en cuestión, lo cierto es que debe precisarse en la demanda si la prescripción adquisitiva de dominio es ordinaria o extraordinaria, como quiera que se trata de una circunstancia que deberá probarse en el decurso de la actuación.

5- Indicará cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.

6- El inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ ...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

...”



Revisado el texto del poder adjuntado con el libelo genitor, se observa que se omitió indicar en el cuerpo del mentado documento el correo electrónico del apoderado.

En cumplimiento del deber de tener un domicilio profesional conocido, inscrito y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados, deberá la parte actora adecuar el poder conferido en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente que la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial a quien se confieren facultades para actuar, coincide con la que haya inscrito en el SIRNA, en cumplimiento del numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y el Acuerdo PCSJA2011532, aportando constancia donde se evidencie el correo electrónico inscrito en la URNA.

7- Solicita el apoderado demandante que en la inspección judicial se determine sobre el bien materia de la usucapión sus linderos y medidas, datos que solamente se pueden determinar a través de un perito, caso en el cual debe allegarse el dictamen pericial en la oportunidad que tienen las partes para aportar las pruebas que pretenden hacer valer, en el caso de la demandante, es junto con la demanda y éste se echa de menos. (Artículo 227 del Código General del Proceso).

En dicho dictamen se deberá:

a.) Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión. b.) Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la misma. c.)

Allegado al plenario dicho dictamen, deberá cumplir con lo previsto en el artículo 226 del Código General del Proceso.

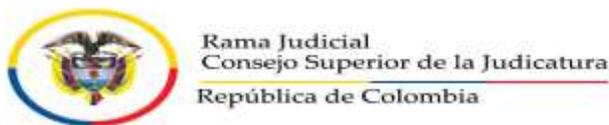
8- En el acápite de derecho, se cita como fundamento de derechos, el Código de Procedimiento Civil, siendo que tal normatividad se encuentra derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012., por lo que a criterio de esta Judicatura, no se ha cumplido con este requisito formal prescrito en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P. en debida forma. En tal sentido es necesario subsanar citando la norma correspondiente, vigente y aplicable.

9. Corregirá el acápite cuantía de la demanda, donde afirma que se trata de un proceso de menor cuantía, cuando no se supera la mínima y el avalúo catastral aportado refleja otra realidad.

10- De conformidad con lo regulado en el art. 6º del Acuerdo PSAA14- 10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de pertenencia de bien inmueble, se insta para que allegue en formato PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y la respectiva solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de



cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.

En consecuencia se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y en su debido momento habilítase su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas actuaciones que gocen de reserva legal.

TERCERO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Hernando Santana Madera
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c79210bbd12f0b056800c53ec31283879346a55957dbca6a6bf171cc066a9f3

Documento firmado electrónicamente en 28-11-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>